



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Marzo siete (07) del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00023-00
Demandante:	LUIS TIBERIO BURITICA BOTERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – INFANTERIA DE MARINA
Asunto:	RECHAZO DEMANDA – NO SUBSANA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado rechazar la demanda, presentada por el señor LUIS TIBERIO BURITICA BOTERO, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – INFANTERIA DE MARINA, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

III. CASO CONCRETO.

El señor LUIS TIBERIO BURITICA BOTERO, por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – INFANTERIA DE MARINA pretendiendo que se declare la nulidad del acto

administrativo contenido en la Resolución No. 0819 de fecha 06 de septiembre del 2018, proferida por el Comandante de la Armada Nacional, mediante la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares por "llamamiento a calificar servicios"; Así como el del oficio No. 407 MD-CGFM-CARMA-SECAR_JEDFU-JUCLA 2.25 del 30 de agosto de 2018, mediante el cual le notificaron el NO ascenso.

Al resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 14 de febrero de 2019, el Juzgado consideró que la misma debía ser subsanada, otorgando para ello un término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndose sobre las consecuencias de su desatención.

No obstante, analizado el expediente se observa que una vez notificada la providencia que inadmitió la demanda, transcurrió el termino concedido de diez (10) días, sin que la parte demandante presentara escrito para corregir los defectos de que adolecía la demanda, ocasionando esa inactividad el rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por el señor LUIS TIBERIO BURITICA BOTERO, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – INFANTERIA DE MARINA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. En firme esta providencia, **DEVOLVER** al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3º ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez